



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-58/2023

**PARTE ACTORA:**  
ALEJANDRO VELÁZQUEZ ZÚÑIGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIOS:**  
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y  
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, resuelve **sobreseer** el juicio por la **inviabilidad** de los efectos pretendidos por la parte actora.

## G L O S A R I O

<b>Actor, parte actora o promovente</b>	Alejandro Velázquez Zúñiga
<b>Alcaldía</b>	Alcaldía Xochimilco
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IECM o Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán como de dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Participación Ciudadana</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Lineamientos para la revocación de mandato</b>	Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, aprobados mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023 <sup>2</sup> y modificados por el diverso IECM/ACU-CG-034/2023 <sup>3</sup> del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-090/2019.
<b>Lineamientos de verificación de apoyo</b>	Lineamientos generales para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la celebración de los mecanismos de democracia directa a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobados mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-90/2019 <sup>4</sup> del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-090/2019.
<b>Sentencia impugnada o resolución</b>	Sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-025-2023.pdf> vínculo electrónico que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-034-2023.pdf>, vínculo electrónico que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador antes citado.

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-090-2019.pdf>, vínculo electrónico que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 citada con antelación.



<b>reclamada</b>	Electoral de la Ciudad de México dentro del Juicio Electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-327/2023, en la cual determinó confirmar lo que fue materia de impugnación.
<b>Sistema de Verificación (SVAC) o SVAC</b>	“Sistema de verificación de apoyo ciudadano (SVAC) Revocación de Mandato 2023”, o “Sistema de Consulta para verificar el registro de datos de apoyos ciudadanos para solicitudes de Revocación de Mandato 2023”, o “Sistema de búsqueda de claves de elector para la Revocación de Mandato 2023”, implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Tribunal local o Tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente de este juicio, se advierte lo siguiente:

### I. Actuaciones previas.

**1. Lineamientos para la revocación de mandato.** El veintisiete de marzo el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023 mediante el cual se aprobaron los referidos lineamientos; el once de abril siguiente se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El diecinueve de abril pasado se modificaron los citados Lineamientos en virtud de lo aprobado en el acuerdo IECM/ACU-CG-034/2023, y el veintisiete de abril siguiente se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**2. Solicitudes de implementación de micrositio.** En distintas fechas que van del cinco al once de mayo, diversas personas ciudadanas habitantes de la Alcaldía presentaron ante el

Instituto local escritos por virtud de los cuales solicitaron la instrumentación de un micrositio a fin de consultar si aparecían o no sus datos en los apoyos presentados para la solicitud de revocación de mandato.

**3. Acciones del Instituto local.** El veinticinco de mayo el secretario ejecutivo emitió el oficio **IECM/SE/1002/2023** por virtud del cual atendió las solicitudes relativas a la implementación de un micrositio denominado **Sistema de Verificación de Apoyo Ciudadano (SVAC) Revocación de Mandato 2023**.

## **II. Trámite ante el Tribunal local.**

**1. Juicio local.** El dieciocho de junio, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, en contra de dicho Sistema de Verificación, relativo a la revocación de mandato de la Alcaldía, integrándose el expediente **TECDMX-JEL-327/2023**.

**2. Sentencia local.** El once de julio el Tribunal local resolvió desechar de plano la demanda del actor, por considerarla extemporánea.

**III. Juicio electoral (primer juicio federal).** En contra de dicha resolución, el actor promovió un juicio electoral, mismo que fue identificado bajo la clave **SCM-JE-53/2023**, en donde el tres de agosto esta Sala Regional determinó revocar la resolución impugnada y ordenar la emisión de otra bajo los efectos precisados en dicha ejecutoria.

**IV. Resolución impugnada.** En cumplimiento a la citada sentencia, el diecisiete de agosto el Tribunal local emitió una nueva resolución en el expediente **TECDMX-JEL-327/2023**, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el



Sistema de Verificación.

## **V. Juicio electoral (segundo juicio federal)**

**1. Demanda.** En contra de dicha determinación, el veintidós de agosto la parte actora promovió un medio de impugnación ante la autoridad responsable, el cual fue remitido a esta Sala Regional, integrándose el juicio electoral identificado con la clave **SCM-JE-58/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**2. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano a fin de combatir una sentencia emitida por el Tribunal local en la que se resolvió confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Sistema de Verificación; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-X y 176-XIV.
- **Lineamientos generales** para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>6</sup>.

## **SEGUNDA. Contexto de la controversia**

### **1. Hechos relevantes**

En el caso concreto la controversia surgió a partir de que la parte actora tuvo conocimiento de que en la página oficial del Instituto local se encontraba disponible un “micrositio” para que cualquier persona interesada pudiera acceder y al ingresar una clave de elector(a) se indicaba si dicha clave coincidía con los registros de las personas que otorgaron su firma de apoyo para solicitar la revocación de mandato<sup>7</sup>.

A partir de ello, la parte actora, como integrante del Comité Promotor controvertió ante el Tribunal local la existencia de dicho micrositio, argumentando, entre otras cuestiones, que no había un acto administrativo, reglamento o norma que previera su

---

<sup>5</sup> Emitidos por la Presidencia de este Tribunal el veintitrés de junio y que se encuentran glosados en el expediente del asunto general SCM-AG-6/2023, del índice de esta Sala Regional, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1, así como con base en el criterio contenido en la jurisprudencia P. IX/2004 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259.

<sup>6</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

<sup>7</sup> En ese momento se encontraba disponible en el enlace electrónico siguiente: <https://verificatuapoyo.iecm.mx/>.



existencia; de tal forma que solo conocían de dicho micrositio a través de su funcionamiento en internet.

En un primer momento, el Tribunal local desechó la demanda argumentando que se pretendía controvertir los Lineamientos para la revocación de mandato; sin embargo, esta Sala Regional revocó esa decisión al dictar sentencia en el expediente SCM-JE-53/2023.

Al respecto, la Sala Regional señaló que la parte actora controvertió específicamente el Sistema de Verificación y no así los Lineamientos para la revocación de mandato, por lo que ordenó emitir una nueva sentencia en la cual el estudio del caso se realizara en términos planteados por el actor.

## **2. Información remitida por el Instituto local**

Toda vez que, como se explicó, el acto impugnado en la instancia primigenia fue el Sistema de Verificación; importa destacar la información que el Instituto local presentó ante el Tribunal local en el informe circunstanciado. Al respecto, se transcribe lo siguiente:

“-La implementación del SVAC cuenta con la debida fundamentación y motivación por lo que hace a la viabilidad técnica, jurídica y operativa; aunado a que el Instituto local es quien cuenta con las atribuciones y facultades para su implementación.

-La ejecución del SVAC ocurre dentro de las acciones desplegadas en la denominada “etapa 4”, relativa a “actividades de verificación y compulsas de los apoyos ciudadanos”; esto es, una vez que se tuviera por presentada la solicitud se iniciaría con la verificación de los datos presentados.

En ese sentido, la implementación del buscador tendría que darse una vez concluida la etapa de captura en el sistema de apoyos entregados por el Comité Promotor; sin embargo, su validez se constataría hasta que el Instituto

Nacional Electoral remitiera el reporte de validación de apoyos de la ciudadanía.

-Tuvo sustento (origen) en el derecho de petición de personas habitantes de la Alcaldía, quienes solicitaron (en el mes de mayo del año en curso) la instrumentación de un micrositio en el que pudieran consultar si sus datos aparecían, o no, como parte de los apoyos que daban respaldo a la solicitud de revocación de mandato.

-Con la finalidad de garantizar la confidencialidad, protección y uso adecuado de los datos personales de la ciudadanía, el dos de junio se aprobó la modificación al *“sistema de datos personales vinculados con procesos de participación y órganos de representación ciudadana”*.

-Derivado de la viabilidad de la implementación del micrositio, el veinticinco de mayo pasado, la Secretaría Ejecutiva del IECM giró las instrucciones necesarias para la instrumentación del SVAC, mediante oficio identificado con la clave IECM/SE/1002/2023.

-El Instituto local desarrolló el Sistema de verificación (SVAC) en aras de garantizar el derecho de la ciudadanía de las alcaldías Miguel Hidalgo y Xochimilco de conocer si sus datos se habían registrado como parte de los apoyos que presentaron los Comités Promotores correspondientes y, en su caso, para solicitar su cancelación de apoyo por no haberlo proporcionado voluntariamente, o por desconocer las razones por las cuales su información haya sido usada para tal fin.

-El SVAC estaría disponible del tres al veintiuno de junio del dos mil veintitrés.”

### **3. Sentencia impugnada**

En términos generales, el Tribunal local tomó la decisión de confirmar el Sistema de Verificación, porque en su consideración, el Instituto local cumplió con su deber de fundar y motivar.

Asimismo, consideró que no existían elementos para concluir que se había generado una afectación al actor derivado de la existencia del Sistema de Verificación y la exposición de los datos de las personas que otorgaron su apoyo en el





procedimiento de revocación de mandato que se encontraba en curso.

### **TERCERA. Improcedencia**

Esta Sala Regional considera que, **el juicio es improcedente, por lo que debe sobreseerse**, toda vez que fue admitido; ya que, de conformidad con el artículo 9.3, en relación con el 84.1.b) de la Ley de Medios, se actualiza una causa de improcedencia consistente en la **inviabilidad de los efectos**, porque la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada a través de la promoción del presente juicio.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios, dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto que el artículo 84.1.b) establece que los Juicios de la Ciudadanía tienen como fin, entre otros, restituir a quienes los promueven, el uso y goce del derecho político-electoral que les hubiera sido vulnerado.

En ese sentido, este tribunal ha considerado que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, **la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, que exista la **posibilidad real** de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y en su caso, **la restitución o reparación de los derechos vulnerados**.

En el caso, la parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal local que a su vez confirmó el Sistema de Verificación, al considerar que los agravios planteados por el actor son infundados e inoperantes.

En ese sentido, el actor comparece a esta instancia con la pretensión de que sea revocada dicha sentencia y que esta Sala Regional analice la legalidad del Sistema de Verificación o micrositio implementado por el Instituto local.

Al respecto, tal como se advierte de las constancias de autos, el Sistema de Verificación únicamente funcionó del tres al veintiuno de junio del presente año; por lo tanto, en la fecha en que fue promovido este juicio dicho sistema no se encontraba operando.

En ese sentido, aun cuando al actor le asistiera razón respecto de los agravios que formula contra la sentencia dictada por el Tribunal responsable, lo cierto es que, en este momento no es posible que esta Sala Regional pueda restituir sobre los derechos que presuntamente fueron violentados a partir del acto impugnado de forma primigenia –Sistema de Verificación–.

**Esto, ya que los efectos que se generaron con la operación del micrositio han cesado desde el veintiuno de junio.**

Asimismo, es un hecho notorio que el veintitrés de junio siguiente, el Instituto local emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-052/2023<sup>8</sup>, en el cual determinó que no se cumplió con el

---

<sup>8</sup> Es un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

Acuerdo consultable en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.iecm.mx/consejo-general/8604-2/acuerdos-aprobados-por-el-consejo-general-del-iecm-de-junio-de-2023/>



porcentaje de firmas necesario para el desarrollo del ejercicio de revocación de mandato, como a continuación se transcribe:

“ÚNICO.- Las solicitudes de Consulta de Revocación de Mandato de la persona titular de la Alcaldía Xochimilco, C. José Carlos Acosta Ruiz, presentada por los Comités Promotores «Revoca Xochimilco» y «Ciudadanos y Organizaciones por la Revocación de Mandato de la Alcaldía Xochimilco» cuentan con el apoyo ciudadano de 3,219 y 17,150 personas ciudadanas, respectivamente, que sumadas dan un total de 20,369 en esa tesitura, de acuerdo con la Lista Nominal de Electores de la demarcación Xochimilco, representa el 5.77% con lo cual no se reúne el porcentaje legal de al menos el 10% de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito geográfico de la referida Alcaldía.”

En ese sentido, ya no existe una posibilidad jurídica y material de analizar la pretensión del actor, en el sentido de revisar la legalidad del micrositio, para ordenar que, en su caso deje de funcionar; o bien, emitir medidas para restituir sobre una posible vulneración de derechos que atribuye al Instituto local, a partir de la implementación del Sistema de Verificación.

Finalmente, no pasa inadvertido que en la parte final de su escrito de demanda, el actor establece un capítulo intitulado “SOLICITUD DE RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO A PARTIR DE CONTAR CON GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, en el cual, pretende que el Instituto, en futuras ocasiones implemente de forma adecuada y sin afectar los derechos de la ciudadanía una plataforma que garantice tanto el derecho de la persona a conocer si no se le ha dado mal uso o se ha falsificado su firma, con el deber de tutelar que no se ponga en riesgo otros derechos, como el asegurar que la autoridad sujeta a un proceso de revocación de mandato no sepa quienes firmaron la solicitud para el inicio de dicho mecanismo de democracia directa.

Como puede verse, mediante dicha solicitud la parte actora deja ver que la finalidad de su pretensión es que en un ejercicio subsecuente se provean esas medidas de aseguramiento de los valores que menciona; sin embargo, esa petición no es dable de ser analizada en el presente medio impugnativo porque este tuvo por objeto el análisis del Sistema de Verificación que fue utilizado en el proceso anterior, respecto del cual como ya se dijo, resulta inviable su análisis -tanto material como jurídicamente-, aunado a que, el examen que solicita sobre la implementación y desarrollo de ese mecanismo, representa incluso un acto futuro de realización incierta que no puede ser objeto de estudio en la presente determinación.

Por ello, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, debe declararse el sobreseimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios.

El referido criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia 13/2004 emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**<sup>9</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio electoral.

---

<sup>9</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora, al Instituto local y al Tribunal local; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.